

Marco institucional y legal de la pesca en Chile

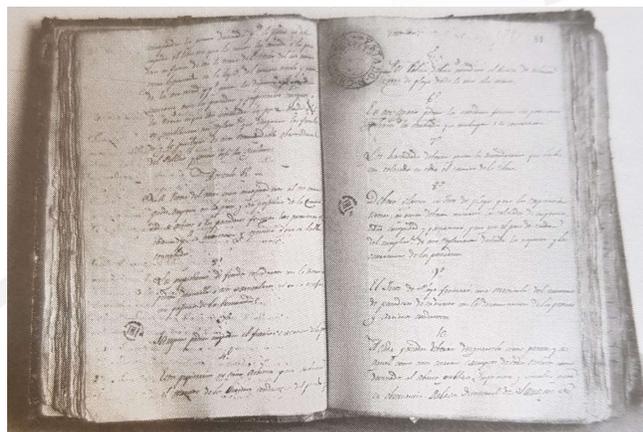
Leonardo Arancibia Jeraldo
Ingeniero Pesquero
Magister en Gestión de Recursos Acuáticos
Coordinador del Área Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología



Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Antes de la Primera Ley de Pesca

1819: Dictación del Reglamento para la Pesca por Bernardo O'Higgins



NOTICIAS PESQUERAS DE CINCO SIGLOS – CHILE: 1520-2000
Dr. Sergio Basulto del Campo

REGLAMENTO PARA LA PESCA (1819)

Teniendo presente lo dispuesto por la ley 4, título 28, partida 3, declara, que los dueños de fundos a quien correspondan los puntos destinados para la pesca, no deben impedir el libre uso que la misma ley concede a los pescadores, por ser la ribera del mar del uso común según la ley 3 del mismo título i partida. En esta virtud para evitar las disputas entre pescadores i propietarios de las riberas en que es permitida la pesca, deberán estar obligados a la observancia del siguiente reglamento:

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte i seis días del mes de septiembre de mil ochocientos diez y nueve, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdo i en sesiones extraordinarias, se vio el recurso del pueblo de Bucalemu reclamando por los pescadores de la costa de Bucalemu la libertad de la pesca, i la declaración de que por ella les corresponde en las riberas de la laguna de Bucalemu i boca de Rapel; i teniendo S. E. presente lo dispuesto en la ley 4, título 28, partida 3, declaró que los dueños de los fundos i heredades a que correspondan los puntos destinados para la pesca no deben impedir el libre uso que la misma ley concede a los pescadores de ser la ribera de mar del uso común según lo prevenido en la ley 3 del mismo título i partida. En esta virtud para quitar las disputas que pueden suscitarse entre los pescadores i propietarios contiguos a las riberas, acordó establecer un reglamento que designara las facultades i los privilegios de estos recomendables abusos, i correrán bajo los siguientes artículos:

Art. 1º La ribera de mar, como correspondiente al uso común, puede ocuparse en la pesca i sin perjuicio de la comunidad, es arbitrio a los pescadores formar las posesiones necesarias para su habitación i ejercicio: i no se permite el contrario.

Art. 2º Los propietarios de fundos colindantes con la ribera no podrán destinarla a usos particulares, ni a beneficio con perjuicio de la comunidad.

Art. 3º Tampoco podrán impedir el franco ejercicio de la pesca.

Art. 4º Estos propietarios no serán árbitros para embarazar el tránsito de los arrieros conductores de marisco.

Art. 5º Por ribera deberá entenderse el distrito de ochenta varas de playa desde la más alta marea.

Art. 6º En este espacio podrán los pescadores formar sus posesiones i hacer los sembrados que sean necesarios para la conservación.

Art. 7º Los hacendados deberán quitar los arrendatarios que hubiesen colocados en todo el término de la ribera.

Art. 8º Deberá elegirse un juez de playa para las respectivas riberas; en quien deberán concurrir los pescadores por su imparcialidad, integridad i patriotismo para que al paso de cuidar del cumplimiento de este reglamento, evite los negocios i las concurrencias de los pescadores.

Art. 9º El juez de playa formará una matrícula del número de pescadores de su distrito con la de los peones i arrieros conductores.

Art. 10º A cada pescador deberán designarles cinco peones i así aquél como éstos estarán exentos de impuestos, i destinados al abasto público.

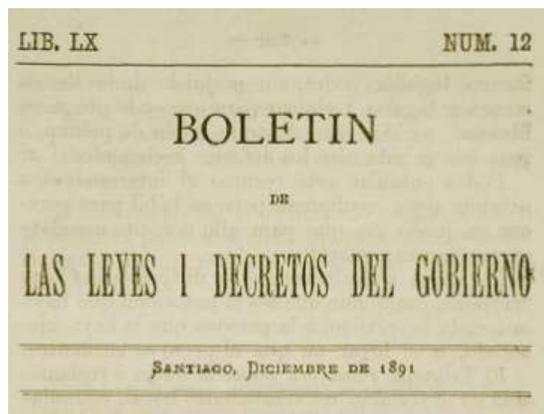
Imprímase i circúlese para su observancia.- Palacio Directorial de Santiago de Chile, ocho de septiembre de mil ochocientos diecinueve.-

Antes de la Primera Ley de Pesca

1837: Definición de la institucionalidad ministerial chilena (Interior, Justicia, Hacienda y Guerra), quedando lo relativo a pesca bajo competencia del Ministerio de Hacienda.(también se considera comercio interior y exterior, minería, industria y agricultura).

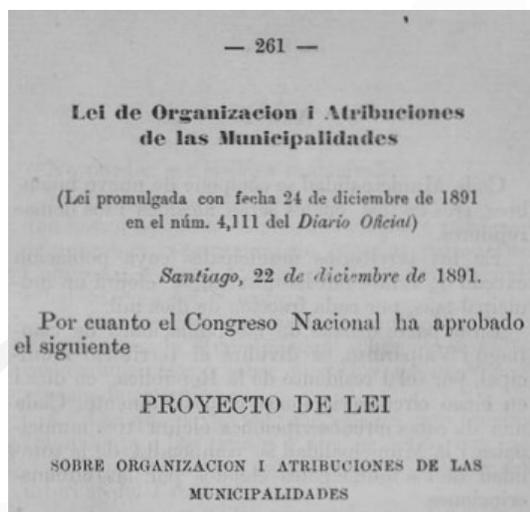
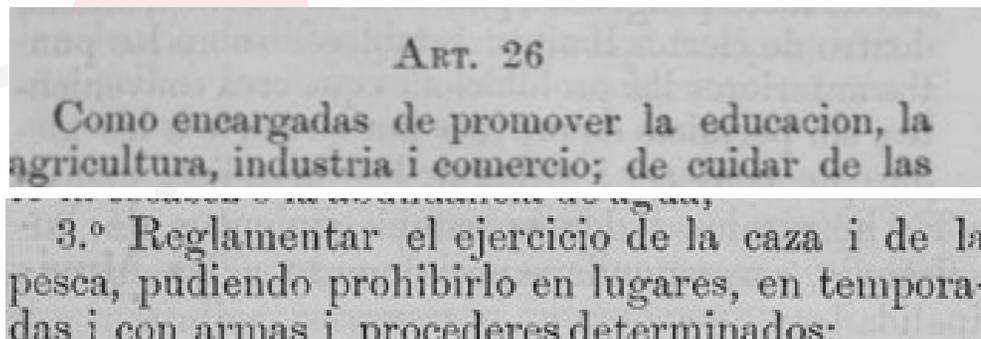
Dos focos; Habilitar infraestructura y la actividad misma

1855: Promulgación del Código Civil, que otorga rango legal a la pesca, concibiéndola como una especie de “ocupación” y los peces como “res nullius” (art 607).
en alta mar libertad de pesca (art 611)



1881: Ley N° 4.111 o “Ley de la Comuna Autónoma”, que facultó a las municipalidades para reglamentar el ejercicio de la pesca.

Artículo 26°



1887: Pesca queda bajo competencia del Ministerio de Industrias y Obras Públicas. (En esta reorganización se crea Departamento de Marina

<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0018158.pdf>

LEY 1949 LA PRIMERA LEY DE PESCA

MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS

<http://bcn.cl/26mf5>

Art 1° primas y estímulo a la pesca

Art. 3° Queda autorizado el empleo de las redes de arrastre que se ocupan en la pesca.

Art. 4° Para instalar i explotar criaderos de moluscos, el Presidente de la República podrá dar en arrendamiento, hasta por veinte años playas o partes de mar, en secciones que no excedan de cuatro hectáreas.

Art. 6° El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la pesquería, el fomento de esta industria, el pago de las primas i las medidas que aseguren el cumplimiento de esta lei.

Derógase en lo que fuere contrario a esta lei lo dispuesto en la lei de Organizacion i Atribuciones de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891.

Santiago, veinticuatro de junio de 1907.-
Pedro Montt.- Gonzalo Urrejola.

 Ley Chile 

Tipo Norma	: Ley 1949
Fecha Publicación	: 02-07-1907
Fecha Promulgación	: 24-06-1907
Organismo	: MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS
Tipo Versión	: Única De : 02-07-1907
Inicio Vigencia	: 02-07-1907
ID Norma	: 1057558
URL	: https://www.leychile.cl/NFI-1057558#f-1907-07-02#p=

Lei núm 1.949.- Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente PROYECTO DE LEI:

Artículo 1° Desde la fecha de la promulgación de la presente lei, se concede a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen exclusivamente en el ejercicio de la pesquería, una prima anual de quince pesos (\$ 15) por tonelada de desplazamiento, i de diez pesos (\$ 10) por tonelada de peces i mariscos frescos que interinen para el consumo del país.

El monto total de esta prima no podrá exceder de doscientos mil pesos (\$ 200.000) al año; pero si las primas que hubieran de pagarse fueren mayores que la suma indicada ésta se distribuirá a prorrata del tonelaje de pesca que corresponda a cada embarcación.

Las primas que establece este artículo se pagarán íntegramente durante diez años; en los cinco años siguientes se pagará un cincuenta por ciento, i un veinticinco por ciento en los cinco últimos años.

Art. 2° Para los efectos de la prima de tonelaje de desplazamiento, solo se tomarán en cuenta embarcaciones de quince a doscientas cincuenta toneladas.

Art. 3° Queda autorizado el empleo de las redes de arrastre que se ocupan en la pesca.

Art. 4° Para instalar i explotar criaderos de moluscos, el Presidente de la República podrá dar en arrendamiento, hasta por veinte años playas o partes de mar, en secciones que no excedan de cuatro hectáreas.

El arrendatario dejará siempre expedito el tráfico.

Podrá asimismo dar en arrendamiento, en subasta pública, por un término que no exceda de veinte años, hasta la mitad de los bancos de moluscos existentes, con la obligación de renovarlos.

Art. 5° El Pezcado, el marisco y su embalsaje se considerarán como carga de cuarta clase para los efectos de la tarifa que rije actualmente en los ferrocarriles del Estado; i tendrán un recargo de veinticinco por ciento, cuando el transporte se efectúe por trenes ordinarios de pasajeros.

Si se modificaren las tarifas actuales de la Empresa, la carga antedicha se clasificará en la categoría que corresponda al flete de cuarta clase antes indicado.

Art. 6° El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la pesquería, el fomento de esta industria, el pago de las primas i las medidas que aseguren el cumplimiento de esta lei.

Derógase en lo que fuere contrario a esta lei lo dispuesto en la lei de organizacion i Atribuciones de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veinticuatro de junio de 1907.- Pedro Montt.- Gonzalo Urrejola.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 20-Ago-2018

1910 INSPECCION DE BOSQUES, PESCA Y CAZA 18 PERSONAS

 **Ley Chile**



Tipo Norma :Ley 1949
Fecha Publicación :02-07-1907
Fecha Promulgación :24-06-1907
Organismo :MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS
Tipo Versión :Única De : 02-07-1907
Inicio Vigencia :02-07-1907
Id Norma :1057558
URL :https://www.leychile.cl/N?i=1057558&f=1907-07-02&p=

Lei núm 1,949.- Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente PROYECTO DE LEI:

Artículo 1° Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, se concede a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen exclusivamente en el ejercicio de la pesquería, una prima anual de quince pesos (§ 15) por tonelada de desplazamiento i de diez pesos (§ 10) por tonelada de peces i mariscos frescos que interinen para el consumo del país.
El monto total de esta prima no podrá exceder de doscientos mil pesos (§ 200,000) al año; pero si las primas que hubieran de pagarse fueren mayores que la suma indicada ésta se distribuirá a prorrata del tonelaje de pesca que corresponda a cada embarcación.
Las primas que establece este artículo se pagarán íntegramente durante diez años; en los cinco años siguientes se pagará un cincuenta por ciento, i un veinticinco por ciento en los cinco últimos años.

Art. 2° Para los efectos de la prima de tonelaje de desplazamiento, solo se tomarán en cuenta embarcaciones de quince a doscientas cincuenta toneladas.

Art. 3° Queda autorizado el empleo de las redes de arrastre que se ocupan en la pesca.

Art. 4° Para instalar i explotar criaderos de moluscos, el Presidente de la República podrá dar en arrendamiento, hasta por veinte años playas o partes de mar, en secciones que no excedan de cuatro hectáreas.
El arrendatario dejará siempre espedito al tráfico.
Podrá asimismo dar en arrendamiento, en subasta pública, por un término que no exceda de veinte años, hasta la mitad de los bancos de moluscos existentes, con la obligación de renovarlos.

Art. 5° El Pescado, el marisco y su embalaje se considerarán como carga de cuarta clase para los efectos de la tarifa que fije actualmente en los ferrocarriles del Estado; i tendrán un recargo de veinticinco por ciento, cuando el transporte se efectúe por trenes ordinarios de pasajeros.
Si se modificaren las tarifas actuales de la Empresa, la carga antedicha se clasificará en la categoría que corresponda al flete de cuarta clase antes indicado.

Art. 6° El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la pesquería, el fomento de esta industria, el pago de las primas i las medidas que aseguren el cumplimiento de esta ley.
Derógase en lo que fuere contrario a esta ley lo dispuesto en la ley de Organización i Atribuciones de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promulguese i llévase a efecto como ley de la República.
Santiago, veinticuatro de junio de 1907.- Pedro Montt.- Gonzalo Urrejola.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 20-Ago-2018

1915 LAS MUNICIPALIDADES REGULABAN TODAVIA LA PESCA Mediante Ordenanzas Locales

1916 Reglamento para el ejercicio de la Pesca
Vedas, primas, criaderos, entrega de información,
penas...

1919 Ley N° 3480 Extensión de Primas por 10
años más

<http://bcn.cl/26n8m>

1919 Reglamento

Determina tamaños mínimos de captura
Primas

Formularios (cobro, certificación de
desembarque etc

1925 INSPECCION DE BOSQUES, PESCA Y CAZA 19 PERSONAS

DECRETO LEY 685

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COLONIZACION

<http://bcn.cl/26njp>

 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN **LeY Chile** 

Tipo Norma	:Decreto Ley 685
Fecha Publicación	:05-11-1925
Fecha Promulgación	:17-10-1925
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COLONIZACION
Tipo Versión	:Única De : 05-11-1925
Inicio Vigencia	:05-11-1925
Id Norma	:1056863
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=1056863&f=1925-11-05&p=

Núm. 685.- Santiago, 17 de octubre de 1925.- De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, vengo en dictar como ley de la República, el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Desde la promulgación del presente decreto-ley, se concede a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen exclusivamente en el ejercicio de la pesquería, una prima anual por cada tonelada de pescado o mariscos comestibles que se internen para el consumo del país, en la forma que a continuación se expresa:

De 1 a 100 toneladas, \$ 10.
De 100 a 1.000 toneladas, \$ 30.
De 1.000 a 10.000 toneladas, \$ 40.

Por el exceso de 10.000 toneladas que interne cada interesado, solo se pagará diez pesos.

El pescado seco, en salmiera, escabechado o ahumado, recibirá además una prima de diez pesos por tonelada.

Art. 2.º Los frigoríficos que se dediquen exclusivamente a la conservación de los productos de pesca, recibirán una prima anual de cincuenta pesos por metro cúbico de capacidad de sus cámaras, siempre que cumplan con las condiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 3.º El Gobierno autorizará a las sociedades chilenas de pesca para emitir bonos del 8 por ciento de interés y con una por ciento de amortización anual, hasta la concurrencia del cincuenta por ciento del capital definitivo.

Dichas Sociedades deberán tener reunido a lo menos, un diez por ciento de su capital total, y no tendrán acciones liberadas.

Para el servicio de estos bonos, el Gobierno contribuirá con la mitad de los intereses y amortización de ellos, para cuyo objeto se consultarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de Tierras y Colonización, las sumas necesarias con cargo a los fondos que produzca esta ley.

Las Sociedades que se acojan a estos beneficios, quedan bajo el control de la Dirección Jeneral de Bosques, Pesca y Caza.

Todos los bienes de Las Sociedades pesqueras beneficiadas con la emisión de bonos, quedarán hipotecadas preferentemente a favor del Estado, hasta la total cancelación de las obligaciones; quedan obligadas a vender sus productos directamente a los consumidores, fijándose como máximo los precios siguientes:

Pescados de primera clase, \$ 2 el kilo.
Pescados de segunda clase, \$ 1,50 el kilo.
Pescados de tercera clase, \$ 0,40 el kilo.

Un reglamento especial determinará el nombre de las especies que corresponda a cada clase y la manera de fiscalizar el estricto cumplimiento de los precios y procedimientos para la emisión de bonos.

Art. 4.º Para atender al cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del presente decreto-ley, para el mayor desarrollo, fomento de la pesquería y demás necesidades de la Dirección del ramo, se dispone que las entradas de Aduana que gravan a los productos de la pesca que se internen al país, quedan afectos exclusivamente a estas obligaciones.

Art. 6.º El derecho a la pesca de especies aclimatadas por el Gobierno en los ríos y lagos, tales como salmones, truchas asalmonadas, etc., solo se podrá ejercitar por las personas que estén en posesión de un carnet especial emitido por la Oficina del ramo.

Estos carnets tendrán un año de duración y por ellos se pagará la suma de veinte pesos cuando autoricen el ejercicio de la pesca dentro de un departamento y de cincuenta pesos para todo territorio.

Art. 11. Se declara exentos del pago de derechos de internación:

1.º Las embarcaciones que se internen aparejadas para el ejercicio de la pesca en alta mar, o que cuenten con instalaciones especiales para la conservación de los productos capturados; y

2.º Los materiales, como redes, anzuelos, nazas, arpones, artes de cebo, cañas plomadas, flotadores y maquinarias para la conservación del pescado.

Art. 16. **Toda persona que ejerza la profesión de pescador, deberá tener su carnet de identidad e inscribirse en los registros especiales de la Gobernación Marítima o departamental**, según el caso. Dicha inscripción no excluye el derecho que pueda tener el pescador a ejercer otras faenas marítimas.

Art. 19. Prohíbese la pesca con dinamita u otras sustancias explosivas o venenosas. Prohíbese igualmente arrojar a los ríos y lagos los residuos y lavados de las industrias agrícolas, fabriles y mineras, sin que previamente hayan sido purificados o diluidos en la forma que indique el reglamento. Los que infringieren este artículo y los artículos 3.º y 6.º serán penados con prisión de sesenta a cien días, conmutables en multa de quinientos a mil pesos.

Art. 20. Los que infrinjieren las vedas, pescaren, trasportaren y vendieren peces, mariscos y crustáceos, en época prohibida y de menor tamaño que el indicado en el reglamento para cada especie, serán penados con prisión de veinte a cuarenta días, conmutables en multa de cincuenta a quinientos pesos.

Su reglamento determina periodos de veda, tamaños mínimos, entre otras medidas

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 34 MINISTERIO DE FOMENTO 1931

<http://bcn.cl/26nqf>

 **Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN** **Ley Chile** 

Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 34
Fecha Publicación	:17-03-1931
Fecha Promulgación	:12-03-1931
Organismo	:MINISTERIO DE FOMENTO
Título	:DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 34
Tipo Versión	:Única De : 17-03-1931
Inicio Vigencia	:17-03-1931
ID Norma	:232888
Tiene Texto Refundido	:DFl-5, Decreto con Fuerza de Ley-5 1983-11-15
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=252888&f=1931-03-17&p

Decreto con fuerza de ley N.º 34
Mún. 34.- Santiago, 12 de Marzo de 1931.- Vistas las facultades extraordinarias que se otorgan en la ley número 4.945, de 6 de Febrero último, y

Considerando:

Que las condiciones naturales de nuestro país, su configuración geográfica, la riqueza de nuestra fauna marítima y fluvial, y la circunstancia de encontrarse vecinos a países que carecen de productos pesqueros similares a los nuestros, determinan la importancia que debe alcanzar entre nosotros la industria pesquera y sus derivados;

Que esta rama de la riqueza nacional no se ha desarrollado como corresponde debido a la mala organización de la producción y de los mercados;

Que nuestros pescadores carecen de la técnica y de los elementos necesarios para producir en forma abundante y regular, y no están organizados de manera adecuada para verse libres de las intermediaciones;

Que el consumidor se retrae del uso del pescado por causa de sus altos precios, lo que a su vez origina irregularidades en la producción y por consiguiente la carencia del producto;

Que es necesario procurar la solución de este problema desde los siguientes puntos de vista: organización de los pescadores y de sus medios de trabajo; educación del consumidor nacional, aprovechamiento del extranjero y, por último, creación por parte de los poderes públicos de instalaciones que permitan la buena conservación y distribución de los artículos alimenticios considerados; así, de 17 de Octubre de 1925, que otorga primas anuales a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen exclusivamente en el ejercicio de la pesquería, no favorece en el hecho al pequeño industrial pesquero ni al pescador libre, sino a comerciantes e intermediarios, los cuales se subrogan a los primeros adquiriendo de ellos el producto pesquero antes de venderlo a los canales de desembarque y certificación;

Que el pago de primas a los frigoríficos que se dedican exclusivamente a la conservación de los productos de la pesca, a que se refiere el artículo 2.º del mismo decreto ley no ha tenido aplicación jurídica, pues hasta la fecha sólo se ha presentado un solo caso en esta materia;

Que es preciso disponer de una legislación pesquera sencilla y ordenada que pueda reemplazar con beneficios a la actual y que permita basar sobre ella las reglamentaciones llamadas a regular y regular las diversas actividades de la industria que se desea fomentar.

Decreto:

TÍTULO I
De la pesca

Artículo 1.º La pesca comprende las actividades destinadas a extraer, poseer, conservar y utilizar elementos biológicos que tienen en el agua su medio normal de vida.

Art. 2.º Son especialmente objeto de la pesca todos los animales y vegetales vivos o muertos que subsisten o que hayan subsistido en el agua, durante toda su vida.

Art. 4.º Los métodos de pesca se dividen en dos grupos: mecánicos y físico-químicos.

Los mecánicos se subdividen, a su vez, en pasivos y activos.

Son pasivos los que aprovechan para la captura las condiciones naturales de vida de los peces, por medio de instalaciones estáticas, como ser las redes fijas y flotantes, los corrales y las trampas.

Son activos los que usan el cebo o instalaciones de acción dinámica, como la pesca a mano, redes móviles, anzuelos, canastos, físgas, arpones, redeños, rañas, rifles y cañones.

Los métodos físico-químicos se reducen al uso de materias explosivas y venenosas.

Art. 5.º Toda persona que ejerza la profesión de pescador, deberá tener su carnet de identidad o inscribirse en los registros especiales de la Gobernación Marítima o Departamental respectiva.

Dicha inscripción no excluye el derecho que puede tener el pescador de ejercer otras faenas marítimas o fluviales.

Art. 19. Los reglamentos fijarán los períodos de veda, los tamaños mínimos de peces, mariscos y crustáceos pescables y las condiciones de procedimientos, materiales y útiles de captura.

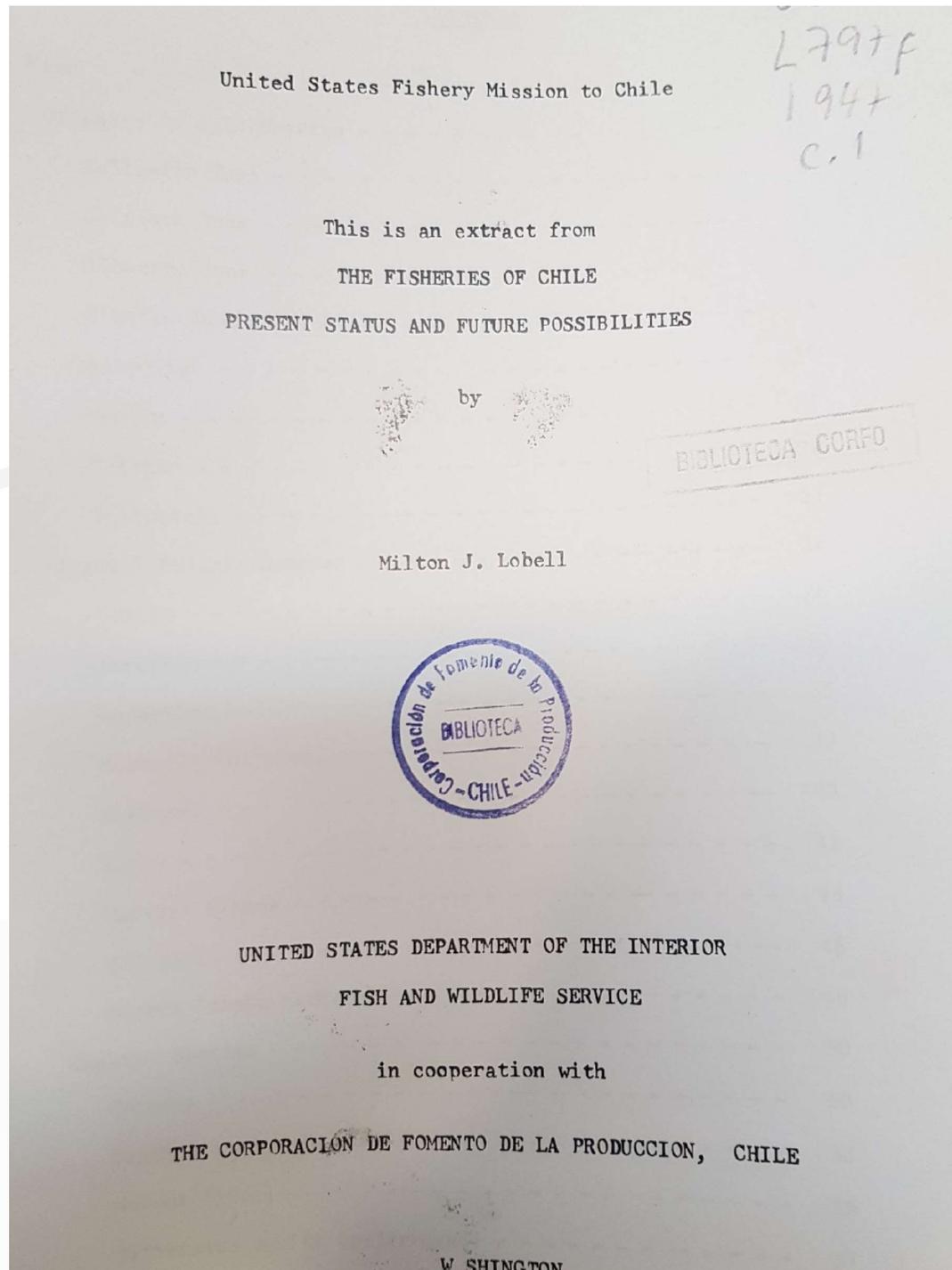
Art. 33. El Presidente de la República podrá, por exigirlo el interés nacional, fijar un derecho de desembarque a los productos de la pesca, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

DECRETO 1584 APRUEBA EL REGLAMENTO AL D.F.L. N.º 34, DE 12 DE MARZO DE 1931, SOBRE LA INDUSTRIA PESQUERA Y SUS DERIVADOS MINISTERIO DE FOMENTO

<http://bcn.cl/26nqo>

1947

La expedición Lobell



Incentivos a la actividad pesquera



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 208
Fecha Publicación	:03-08-1953
Fecha Promulgación	:21-07-1953
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:CREA CONSEJO CONSULTIVO DE PESCA Y CAZA Y DICTA DISPOSICIONES EN FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS NACIONALES
Tipo Versión	:Última Versión De : 07-12-1995
Inicio Vigencia	:07-12-1995
Id Norma	:5045
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=5045&f=1995-12-07&p=

CREA CONSEJO CONSULTIVO DE PESCA Y CAZA Y DICTA DISPOSICIONES EN FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS NACIONALES
Núm. 208.- Santiago, 21 de Julio de 1953.- Teniendo presente:
Que la industria pesquera por la extensión de nuestro litoral y la riqueza y variedad de la fauna marítima constituye una de las industrias de mayor importancia para nuestra economía, no sólo porque contribuye eficazmente a la alimentación de la población sino porque el desarrollo de sus industrias derivadas pueden constituir apreciables fuentes de ingresos para el Erario Nacional;
Que el decreto con fuerza de ley N.º 34, de 12 de marzo d 1931, sobre pesca, cumplió en su oportunidad una finalidad importante, pero sus disposiciones dictadas cuando el desarrollo de la industria pesquera en nuestro país era muy incipiente, hacen necesario la dictación de normas administrativas y tributarias tendientes a proteger y fomentar, tanto la industria pesquera extractiva, como las industrias subsidiarias de ella;
Que, por otra parte, además de la dictación de una legislación adecuada, se hace necesario crear un organismo directivo que impulse el desarrollo de estas industrias y colabore con el Gobierno en la aplicación de las normas administrativas y tributarias; organismo en el cual deben estar representados todos los sectores interesados, y
En uso de la facultad que me confieren los artículos 4.º y 12, letra a) de la ley N.º 11.151, de 5 de Febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente
Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1.º Créase ad honorem un Consejo Consultivo de Pesca y Caza, que presidirá el Ministro de Agricultura y, en su ausencia, el Director General de Pesca y Caza, que estará integrado por un representante de los siguientes organismos:

- Corporación de Fomento de la Producción;
- Universidad de Chile;
- Subsecretaría de Transportes;
- Dirección General de Pesca y Caza;
- Industrias Pesqueras;
- Sindicatos de Pescadores Profesionales;
- Asociación de Distribuidores de Pescado, y h) Federación de Clubes de Pesca y Caza Deportiva.

Estas designaciones se harán por el Presidente de la República y los representantes señalados en las letras e), f), g) y h), serán propuestos por los respectivos organismos en una terna y durarán dos años en sus cargos.

El Consejo podrá proponer las medidas que tiendan al progreso de la industria pesquera nacional y a la protección de la fauna. Un reglamento determinará la forma de su funcionamiento.

Artículo 2.º Durante el término de diez (10) años, contados desde la fecha de publicación del presente decreto

DFL N° 208 de 1953 otorgaba franquicias tributarias que estimulaban el desarrollo del sector pesquero

DFL 266 1960 AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA OTORGAR LAS FRANQUICIAS ADUANERAS Y TRIBUTARIAS QUE INDICA Y EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA, A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE, DE MANERA EXCLUSIVA, SE DEDIQUEN AL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA E INDUSTRIAS DERIVADAS, COMO CONGELACION, CONSERVACION, ELABORACION Y TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, Y A LA CONSTRUCCION O REPARACION DE EMBARCACIONES ADECUADAS PARA LA PESCA INDUSTRIAL O COMERCIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA <http://bcn.cl/26nr4>

DECRETO 524 1960 REGLAMENTA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS PESQUERAS EN EL PAIS Y DEROGA LOS DECRETOS SUPREMOS NUMEROS 597 Y 751, DE 11 DE AGOSTO DE 1960 Y 31 DE OCTUBRE DE 1963

MINISTERIO DE AGRICULTURA <http://bcn.cl/26nrc>

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 22ª, en martes 2 de marzo de 1971

(Ordinaria: de 16 a 17,31 horas)

Presidencia de los señores Ibáñez y Olave
Secretario, el señor Lea-Plaza
Prosecretario, el señor Guerrero, don Raúl

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS.
- III.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA.
- IV.—TEXTO DEL DEBATE.

3.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En un país que enfrenta el Océano Pacífico con más de 4.000 kilómetros de costa, la imagen del mar, su potencialidad, su presente y su futuro, han estado permanentemente inspirando a los legisladores y gobernantes que han pretendido incorporarlo a la vida económica y social del país.

Chile enfrentó su salto hacia la industrialización pesquera con un sistema que observado detenidamente denota:

1) Un insuficiente conocimiento de los recursos hidrobiológicos con que cuenta el país.

2) No se ha operado conforme a un plan de desarrollo sectorial, sino que se han aplicado proyectos específicos en forma aislada. Además, se ha omitido la evaluación efectiva y oportuna de lo realizado.

3) La falta de planificación anotada ha redundado en una escasa coordinación entre las instituciones pesquera, observándose frecuentes duplicaciones, omisiones en su accionar y un alto costo de operación.

4) La asistencia técnica y crediticia adolece de defectos que perjudican en especial a los trabajadores artesanales.

5) La construcción y administración de infraestructuras pesqueras no ha obedecido a un orden de prioridades requerido por una racional actividad pesquera.

6) Las acciones tendientes a cultivar, conservar y propagar las especies hidrobiológicas en muchos casos no han correspondido a estudios completos y científicos, con lo cual se ha contribuido al exterminio de algunas especies de importancia comercial para el país.

7) La comercialización de los productos marinos no obedece a una estrategia global orientada a: abastecer el mercado a precios bajos; mejorar y diversificar la línea de productos existentes; establecer adecuados canales de distribución; realizar una publicidad y propaganda eficaz, ni tampoco a garantizar precios remunerativos para la actividad pesquera.

En lo relativo al transporte marítimo y al sistema portuario de Chile, los hechos hablan por ellos mismos. Nuestra marina mercante soporta con naves de tonelaje y características técnicas insuficientes, un transporte marítimo en vías de expansión ilimitada. En condiciones internas de transporte terrestre altamente adversas, Chile está hoy prácticamente desguarnecido de una flota y una red portuaria que le permita la expansión que corresponde a su extenso litoral; su diversidad de recursos y su ubicación geográfica.

La flota mercante chilena es deficitaria y obsoleta, tanto en cuanto a su volumen y a sus características. Así, los productos que constituyen el fuerte de su mercado, tanto interno como externo, no cuentan con suficientes naves de especial diseño para obtener el máximo rendimiento del transporte, hecho que redundo en una situación precaria para las empresas nacionales de navegación que les impide competir con empresas extranjeras ¿Cuántas son las naves graneleras nacionales, o los barcos cisternas, o aquellos destinados al transporte de productos de nuestra minería o industria? ¿Qué sistemas portuarios expeditos y técnicamente suficientes ofrecemos a un tráfico marítimo que cada día requiere de más y mejores puertos especializados? En ambos casos las respuestas son desalentadoras.

Sin embargo, no basta constatar las indudables perspectivas que tiene para Chile y su pueblo el aprovechamiento del mar y sus recursos. Hay que disponer de una herramienta adecuada y eficaz para hacerlas realidad. Esa herramienta, es una organización que se denomina "Ministerio del Mar", cuyo proyecto se somete ahora a vuestra consideración.

DECRETO LEY 500 ESTABLECE REGIMEN PROVISIONAL PARA LAS OPERACIONES DE PESCA DE BARCOS DE BANDERA EXTRANJERA EN AGUAS BAJO LA JURISDICCION NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA <http://bcn.cl/26nt7> 1974

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN Ley Chile	
Tipo Norma	:Decreto Ley 500
Fecha Publicación	:07-06-1974
Fecha Promulgación	:03-06-1974
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:ESTABLECE REGIMEN PROVISIONAL PARA LAS OPERACIONES DE PESCA DE BARCOS DE BANDERA EXTRANJERA EN AGUAS BAJO LA JURISDICCION NACIONAL.
Tipo Versión	:Última Versión De : 12-01-1977
Inicio Vigencia	:12-01-1977
Id Norma	:6140
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=6140&f=1977-01-12&p=

DL 500, de 1974.
ESTABLECE REGIMEN PROVISIONAL PARA LAS OPERACIONES DE PESCA DE BARCOS DE BANDERA EXTRANJERA EN AGUAS BAJO LA JURISDICCION NACIONAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA. (Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.870, de 7 de junio de 1974)

NUM. 500.- Santiago, 3 de junio de 1974.- Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de Septiembre de 1973, y en el decreto 45, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1974, y

Teniendo presente: 1° Que la legislación vigente sobre permisos para barcos pesqueros de bandera extranjera que realizan faenas de pesca en aguas bajo la jurisdicción nacional, tiene más de 15 años de vigencia y no se adecua al grado de desarrollo alcanzado por las pesquerías nacionales;

2° Que es necesario promover el desarrollo de la industria pesquera y la explotación de los recursos pesqueros existentes en el país, en beneficio de los intereses generales de la Nación;

3° Que existe interés de empresas y armadores extranjeros por realizar faenas de pesca en aguas bajo la jurisdicción nacional;

4° Que es necesario dictar normas legales que establezcan un régimen provisorio para autorizar operaciones de pesca en beneficio común, evitando la interacción con la actividad pesquera nacional y la sobre-explotación de pesquerías establecidas donde el esfuerzo de pesca ha alcanzado su nivel óptimo;

5° Que es de obligación de Gobierno promover la investigación pesquera para un adecuado desarrollo del sector y la administración nacional de los recursos pesqueros;

6° Que es necesario otorgar facultades a las autoridades competentes para promover la actividad y fijar condiciones especiales de operación de naves extranjeras en términos que, resguardando debidamente el interés nacional, permita la factibilidad de esas operaciones.

La Junta de Gobierno ha acordado y decidido dictar el siguiente

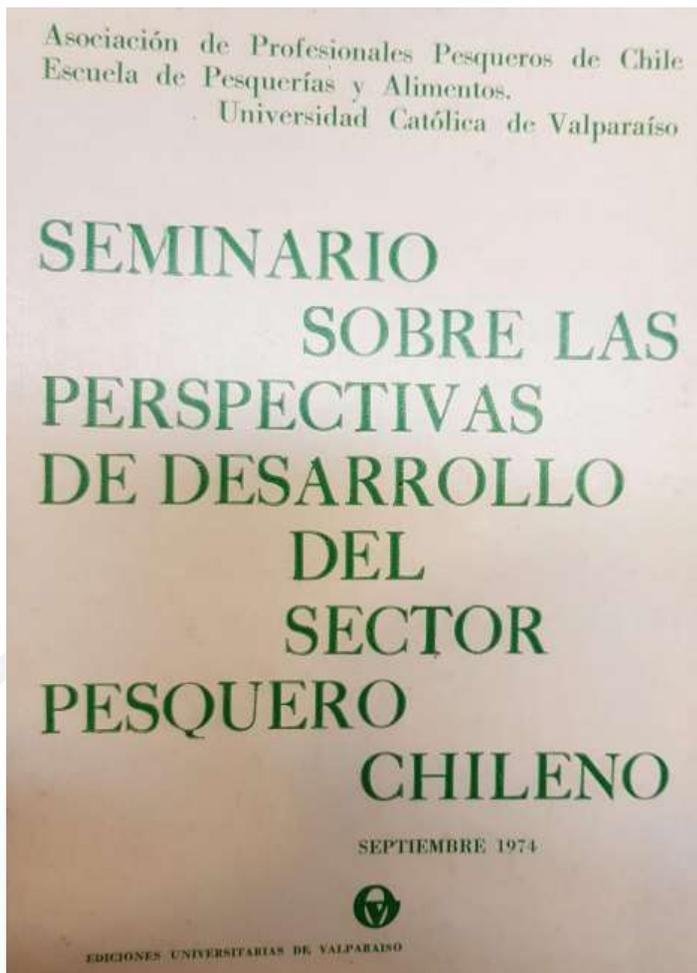
DECRETO LEY:

NOTA: 1
El artículo único del DL 1363, de 1976, renovó la vigencia del presente DL desde el 7 de diciembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1976; posteriormente, el artículo 1° del DL 1627, de 1976 volvió a renovar su vigencia, desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 1977.

ARTICULO 1° El Gobierno, por intermedio del delegado de la Junta de Gobierno ante el Sector Pesquero, podrá otorgar

ARTICULO 1° El Gobierno, por intermedio del delegado de la Junta de Gobierno ante el Sector Pesquero, podrá otorgar permisos especiales a barcos pesqueros de bandera extranjera para operar en las aguas de la zona marítima de 200 millas bajo la jurisdicción nacional, exclusivamente al Sur de la latitud 37° Sur, conforme a las condiciones que se establecen en el presente decreto ley.

ARTICULO 2° Los permisos podrán otorgarse sin limitaciones de ninguna especie para la exploración y explotación de los recursos pesqueros al Sur de la latitud 40° Sur. En las aguas comprendidas entre la latitud 37° Sur y 40° Sur, sólo podrán otorgarse permisos para operar al Oeste de los 74° de longitud Oeste. Las capturas de la especie merluza gayi (*Merluccius gayi*) que se efectúen en esta última zona sólo podrán destinarse a la elaboración de productos congelados, con excepción de sus desperdicios, con los que se podrá elaborar harina de pescado.



J T Merino anuncia que tienen intención de dictar nueva Ley de pesca que reemplace la de 1931

DECRETO LEY 1626 1976 CREA LA SUBSECRETARIA DE PESCA EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN <http://bcn.cl/26ntd>

DECRETO LEY 2442 1978 ESTABLECE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, EN MATERIA DE PESCA ORGANIZA LA SUBSECRETARIA DE PESCA CREA EL CONSEJO NACIONAL DE PESCA Y EL SERVICIO NACIONAL DE PESCA MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN <http://bcn.cl/26ntq>

Incentivos a la actividad pesquera artesanal

DL N° 1678 de 1977 , exime de derechos, tasas y demás gravámenes que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal, así como la de repuestos y accesorios
El DL N° 1606 de 1976 había hecho lo mismo para la pesca artesanal



Tipo Norma	:Decreto Ley 1678
Fecha Publicación	:11-01-1977
Fecha Promulgación	:04-01-1977
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:DECLARA EXENTAS DE DERECHOS, TASAS Y DEMAS GRAVAMENES O IMPUESTOS QUE AFECTAN LA IMPORTACION DE IMPLEMENTOS Y MOTORES DESTINADOS A LA PESCA ARTESANAL
Tipo Versión	:Única De : 11-01-1977
Inicio Vigencia	:11-01-1977
Id Norma	:6710
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=6710&f=1977-01-11&p=

DECLARA EXENTAS DE DERECHOS, TASAS Y DEMAS GRAVAMENES O IMPUESTOS QUE AFECTAN LA IMPORTACION DE IMPLEMENTOS Y MOTORES DESTINADOS A LA PESCA ARTESANAL Num. 1.678.- Santiago, 4 de Enero de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

Artículo Único.- La importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal así como la de sus repuestos y accesorios, estará exenta de todo derecho, tasa y demás gravámenes o impuestos que la afecten, con excepción del establecido en el DL. 825, de 1974, modificado por DL. 1.606, de 1976.

Los requisitos para hacer uso de la liberación establecida en el inciso anterior serán fijados por decreto supremo, y su comprobación se hará por los Administradores de Aduana.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUIMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Aldo Montagna Bargetto, Capitán de Navío, JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

LEY 18565 1986 MODIFICA EL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE ESPACIOS MARITIMOS Y DICTA NORMA QUE INDICA MINISTERIO DE JUSTICIA

<http://bcn.cl/26nuq>

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Sustitúyese el artículo 593, por el siguiente:

"Artículo 593.- El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, **es mar territorial y de dominio nacional**. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado.";

2.- Incorpórase como artículo 596, el siguiente:

"Artículo 596.- **El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde la línea de base de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona.**

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.";

3.- Reemplázase el artículo 611, por el siguiente:

"Artículo 611.- **La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto.**"

Historia de la Ley N° 18.892



Fecha 20 de octubre, 1988. Mensaje Santiago, 20 de Octubre de 1988. MENSAJE DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A: EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO Se remite para la consideración de V. E. un proyecto de ley que establece la normativa para el Sector Pesquero.

Historia de la Ley N° 18.892	
2. Publicación de Ley en Diario Oficial	
2.1. Ley N° 18.892	
Tipo Norma	: Ley 18892
URL	: https://www.bcn.cl/leychile/NP/3026581+0
Fecha Promulgación	: 22-11-1989
URL Clave	: http://bcn.cl/24861
Organismo	: MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
Título	: LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
Fecha Publicación	: 23-12-1989

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- A las disposiciones de esta Ley quedará sujeta toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva, que se realice en aguas territoriales, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República, y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

La ley fue discutida, promulgada y publicada previo al retorno a la democracia, sin embargo, su versión original no alcanzó a entrar en vigor, porque su fecha de entrada en vigor fue aplazada sucesivamente por el Congreso recién instalado hasta la publicación el 6 de septiembre de 1991 de la Ley N° 19.079 que la modificó sustantivamente. La versión original tenía vacancia legal hasta el 1 de abril de 1990, la fue modificada para 1 octubre de 1990 (Ley N° 18.977); luego para el 30 de noviembre del mismo año (Ley N° 18.999); el 31 de enero de 1991 (Ley N° 19.009); 30 de junio de 1991 (Ley N° 19.043); 24 de agosto de 1991 (Ley N° 19.066); 6 de septiembre de 1991 (Ley N° 19.076).

https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/7519/HLD_7519_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf



Tipo Norma :Decreto 430
 Fecha Publicación :21-01-1992
 Fecha Promulgación :28-09-1991
 Organismo :MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
 Titulo :FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
 Tipo Versión :Última Versión De : 17-06-2016
 Inicio Vigencia :17-06-2016
 Fin Vigencia :05-09-2018
 Id Norma :13315
 Última Modificación :17-JUN-2016 Ley 20925
 URL :https://www.leychile.cl/N?i=13315&f=2016-06-17&p=

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Núm. 430 - Valparaíso, 28 de septiembre de 1991.-
 Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones; las facultades que me son conferidas en la Constitución Política del Estado, y en las Leyes N° 19.079 y N° 19.080, ambas de 1991, y

Considerando:

Que resulta conveniente y necesario reunir en un solo cuerpo normativo los numerosos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de las leyes que la modifican en forma sustantiva, con el propósito de facilitar al intérprete su comprensión.

Que se me han conferido las facultades necesarias para refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones contenidas en las precitadas leyes, en un solo texto, de manera que ellas guarden la debida correspondencia y armonía, dicto el siguiente:

Decreto:

Fijase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones como Ley General de Pesca y Acuicultura:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o

Ley 18.892, Art. 1°
 Ley 19.079, Art. 1°
 N° 1, 2 y 3.

LEY 20437
 Art. UNICO N° 1
 D.O. 29.05.2010

DECRETO 430 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

<http://bcn.cl/26nw1>



La Ley de Pesca de 1991 genera los siguientes cambios

Institucionalmente se crean **Organismos de apoyo**

Consejo Nacional de Pesca (CNP)

Consejos Zonales de Pesca (CZP)

Consejos Regionales de Pesca (CRP)

integrados por representantes de la institucionalidad (Subpesca, Sernapesca), Universidades, representantes de la industria, flota y pescadores artesanales

Fondo de Investigación Pesquera (FIP)

Destinado a financiar estudios, necesarios para fundamentar la adopción de medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura.

Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal (FFPA).

Destinado a financiar en las siguientes temáticas:

- Desarrollo de Infraestructura
- Capacitación y Asistencia Técnica dirigida a los Pescadores Artesanales y sus Organizaciones
- Repoblamiento de los Recursos Hidrobiológicos y el Cultivo Artificial de ellos
- Comercialización de los Productos Pesqueros Artesanales y la Administración de los Centros de Producción

Otras instituciones que apoyan al sector pesquero artesanal

Dirección de Obras Portuarias (DOP) del Ministerio de Obras Públicas (MOP): quienes cuentan con el Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal tiene por objetivo “Mejorar las condiciones de productividad, operación, seguridad, higiene y turismo asociado a la actividad pesquera artesanal” .

CORFO

Obtener financiamiento para la empresa

- Capital de Riesgo para Inversión Directa en Fondos de Inversión
- Capital de Riesgo para Empresas Emergentes,
- Crédito para Inversión
- Crédito Microempresa

Comenzar un negocio innovador

- Apoyo para la elaboración de proyectos Capital Semilla en etapa de puesta en marcha

Desarrollar negocios en forma asociativa

- Proyectos asociativos de Fomento (PROFO); apoya la preparación y el desarrollo de grupos de al menos cinco empresas que comparten una idea de negocio común.

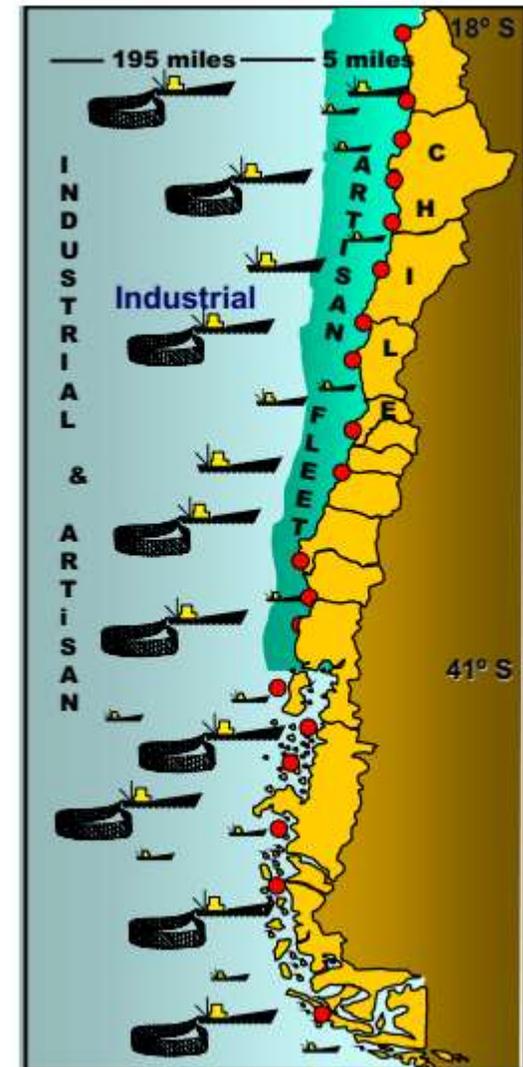
Desde la **administración pesquera**

- Se definieron **2 unidades de flota** y estas se organizaron en un Registro de agentes extractivos de pesca a cargo de Sernapesca:

(a) Registro Pesquero Artesanal **RPA**
(pequeña y mediana escala)

(b) Registro Pesquero Industrial **RPI**
(embarcaciones sobre los 18 m de eslora y/o 50 toneladas de TRG)

- Se restringen las primeras 5 millas (entre los paralelos 18°S a 41°S y en torno a islas oceánicas) para uso exclusivo del sector artesanal.



INDICE DE SALUD/ESTADO DE
LOS OCEANOS DEL MUNDO

Juan Carlos Castilla

Universidad Católica de Chile

Senado de la República

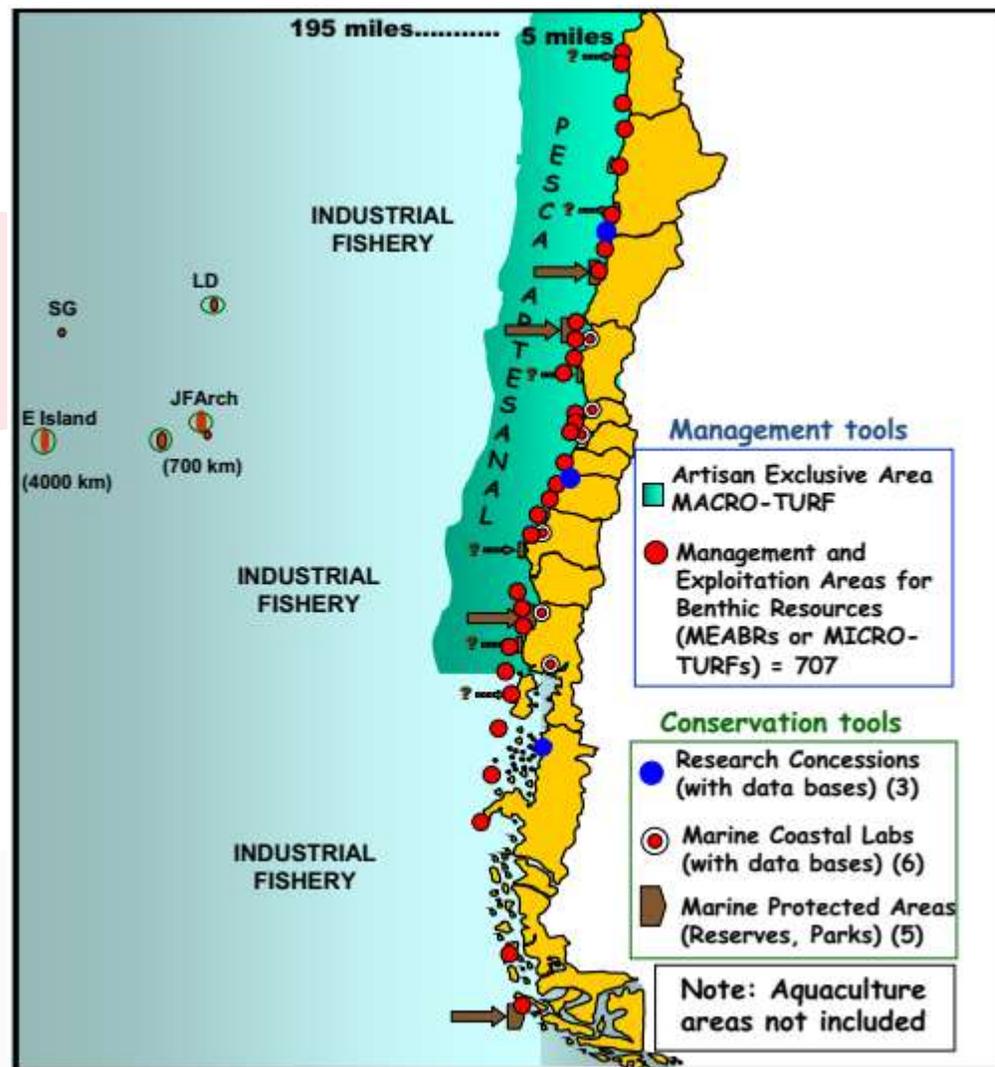
Desde la **administración pesquera**

Se determinaron cuatro regímenes relacionados con el estado biológico en que cada pesquería se encuentre:

- régimen **general de acceso** para aquellas pesquerías que podían aceptar la llegada de nuevas embarcaciones pesqueras,
- régimen de **plena explotación** que implicaba que el recurso había llegado a su máximo nivel de extracción y no se puede ingresar una embarcación mas,
- régimen en **recuperación** en aquellas pesquerías que alcanzaron el colapso y muestran indicios de mejoría y
- régimen de pesquería de **desarrollo incipiente** para las pesquerías nuevas.

Desde la **administración pesquera**

- Se restringe al sector pesquero artesanal la operación pesquera en múltiples regiones y se generan derechos de uso territorial para recursos bentónicos (como por ejemplo el Loco) para uso exclusivo a organizaciones de pescadores organizados en la forma de **Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos** (AMERBs).
- Se faculta a la Subsecretaría de pesca la declaración de áreas específicas y delimitadas denominadas **Parques Marinos**, destinadas a “preservar unidades ecológicas de interés” para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológica”. Además se sentaron las bases para la acuicultura.



INDICE DE SALUD/ESTADO DE
LOS OCEANOS DEL MUNDO
Juan Carlos Castilla
Universidad Católica de Chile
Senado de la República

Modificaciones por Leyes 19713 y 19849

LMCA medida de administración para el sector industrial que establecía un porcentaje de esta cuota anual, por armador constituido entre una ponderación de la historia pesquera de extracción y las autorizaciones que tienen.

RAE que consiste en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente. La distribución de la fracción artesanal se efectúa de acuerdo a la historia real de desembarques considerando, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro de Pesca Artesanal, en la respectiva pesquería

Nueva institucionalidad, Fiscalización y Administración

Se crea el **FAP** cuyos recursos vienen del alza de las patentes que entre sus objetivos buscan un mejor control, investigación, capacitación y un apoyo social para las personas que dejan la actividad.

En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de **Ministros de Fe**

Se modifica el **fraccionamiento** de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial

La información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una **Entidad Auditora** acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Los armadores pesqueros industriales que realicen actividades pesqueras extractivas deberán aceptar a bordo de sus naves los **observadores científicos** que designe la Subsecretaría de Pesca para efectos de recopilar información biológico-pesquera de la pesquería.

Durante los 120 días siguientes a la publicación de esta ley, los pescadores artesanales podrán inscribirse en el **Registro Artesanal** que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en aquellas pesquerías en que se encuentre transitoriamente suspendida la inscripción

La Legislación Pesquera y las modificaciones producto de la Ley N° 20.657

La historia pesquera nacional da cuenta de un sector que ha tenido una expansión, en los últimos 60 años incentivado por variadas medidas de fomento a la instalación de empresas y el ingreso de embarcaciones (artesanales e industriales) a las unidades de pesquerías.

A partir de la década de los ochenta comienzan a presentarse las primeras medidas de restricción de acceso y asignación de cuotas de captura, asociadas a los desembarques que llegaron a máximos históricos y generaron temas de sobreinversión pesquera que desembocaron en problemas con los recursos y la necesidad de reorganizar el sector.

Uno de los aportes de la actual Ley General de Pesca y Acuicultura del año 1991 y sus modificaciones, fue la instauración de los consejos de pesca, organismos de apoyo y organismos asesores como el Consejo Nacional de Pesca (CNP), los Consejos Zonales de Pesca (CZP) y los Consejos Regionales de Pesca (CRP), todos ellos con atribuciones consultivas o resolutivas dependiendo de la materia tratada; la categorización de los pescadores en industriales y artesanales, el establecimiento de un área de reserva de 5 millas para la pesca artesanal, el manejo de pesquerías por cuotas de captura, la regionalización de las operaciones de los pescadores artesanales y el establecimiento de áreas de manejo para la pesca artesanal para el aprovechamiento de los recursos bentónicos (aquellos que se extraen del fondo acuático), sentar las bases para la acuicultura y el establecimiento de zonas protegidas (áreas marinas y reservas).

La sobreinversión de la flota de captura sumada a fenómenos ambientales tales como "el niño" de los años 1997-1998 provocó una crisis que afectó principalmente al recurso jurel. Al respecto y producto además de movilizaciones sociales, se generó un espacio que dio origen a la Ley que introdujo los límites máximos de captura (conocida como ley N° 19.713 de 2001) que cambió la forma de asignar las cuotas pasando de un sistema global a un sistema de cuotas individuales que pretendía eliminar la forma de pescar llamada "Carrera Olímpica" y, de paso, bajar el número de naves en operación.

Dentro de los impactos que trajo la ley N° 19.713 se encuentran la tendencia del uso de embarcaciones más nuevas y con tecnología habilitada para mantener las especies en buen estado. Además, la programación de las capturas ha facilitado la extensión de los viajes de pesca hacia la captura de especies con características específicas y mejor refrigeradas a partir de nuevas tecnologías de conservación en las embarcaciones. Esto último ha favorecido la orientación hacia nuevas líneas de producción y la minimización de desechos.

En relación con los efectos medioambientales, la calidad del entorno de los sitios de desembarque y procesamiento de los recursos ha mejorado notoriamente, ya que la acumulación permanente que evita el tener una cuota programable y gestionable.

* Elaborado para la Comisión Permanente de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara de Diputados.

Biblioteca del Congreso Nacional, Leonardo Arancibia Jeraldó, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Asesoría Técnica Parlamentaria larancibia@bcn.cl, Anexo: 3197, 26/06/2014.

La información en prensa de la Ley N° 20657

Autores

Leonardo Arancibia Jeraldó → Gabriel Gómez Santelices → Maddalena Maggi Ducommun
larancibia@bcn.cl → ggomez@bcn.cl → mmaggi@bcn.cl
 (56) 2 226 3197 → (56) 2 22701849 → (56) 2 22701705

El presente documento da cuenta de las noticias en medios de prensa antes de la presentación del proyecto de ley Boletín 891-21 cuyo título era "Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.802 y sus modificaciones."

Se señalan opiniones de actores sectoriales durante el proceso de tramitación y se sistematizan las impresiones y críticas posteriores a la promulgación de la Ley N° 20.657 que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Finalmente, se recopilan las opiniones sobre esta Ley de la Senadora Ximena Rincón.

I. → Introducción

El presente documento se enfoca en la información de prensa que publicó sobre las etapas previas, durante la tramitación y posterior a la promulgación de la Ley N° 20.657. Para el desarrollo del documento se consultó la información de las bases de datos de Noticias de la Biblioteca del Congreso Nacional y documentos anteriores sobre la materia que fueron actualizados en esta oportunidad hasta el 28 de marzo de 2018.

<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=1233>

<http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=4979&tipodoc=doctocomision>



Los cambios producto de la Ley 20657 de 2013

Comités Científicos Técnicos Pesqueros y definiciones bases

- a) El estado de situación de la pesquería.
- b) Determinación de los puntos biológicos de referencia.
- c) Determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible .

<http://www.subpesca.cl/portal/615/w3-propertyvalue-51139.html>

Cuotas asignadas por pesquería

Zonas de Operación

Se amplía la franja de reserva (5 millas) al límite sur de la isla de Chiloé, además, se reserva la primera milla exclusivamente para embarcaciones menores de 12 metros de eslora.

Para Ecosistemas Marinos Vulnerables, se prohíbe la pesca de fondo, a no ser que se determine que la actividad no genera efectos adversos.

Administración y manejo de pesquerías de recursos bentónicos

Se entregan facultades para establecer técnicas de extracción o cosecha y buenas prácticas, sustentabilidad y recuperación de ecosistemas. Programas de educación y capacitación rotación de áreas de pesca, establecer criterios y limitaciones de la extracción, traslocación y repoblación de recursos bentónicos. Finalmente se faculta autorizar la instalación de arrecifes artificiales y autorizar la pesca artesanal en los estuarios

Planes de Manejo (Desarrollados por los Comités de Manejo)

de carácter obligatorio en las pesquerías con acceso cerrado (así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente)

establecen las áreas de aplicación, los recursos involucrados, los objetivos, metas y plazos para llevar la pesquería al Rendimiento Máximo Sostenido, establecer las medidas de conservación, acuerdos para una adecuada interacción de agentes extractivos, criterios de evaluación, estrategias de contingencia y los requerimientos de investigación y Fiscalización.

<http://www.subpesca.cl/portal/615/w3-propertyvalue-38010.html>

Áreas de Manejo

Se reemplaza el programa por un plan de manejo, que es indefinido en tanto no se configure alguna causal de caducidad. Operacionalmente, se establece que los pescadores integrantes de la organización del área pueden extraer los recursos con independencia de la inscripción en el registro .

Se deroga el pago de la patente de las áreas de manejo y se faculta para que una organización de pescadores renuncie al área de manejo a favor de otra organización

Facultades administrativas.

Para controlar el esfuerzo de pesca tales como: días de captura; limitación de viajes de pesca, distribución de la cuota por región, flota o tamaño de las embarcaciones y distribución de los saldos no capturado

Se modifica el procedimiento para autorizar las áreas contiguas en que se debe contar con el acuerdo de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería y que registren desembarques en los 3 años anteriores.

Para mejorar los artes de pesca se regulará el establecimiento de uso y porte de dispositivos para minimizar la captura de fauna acompañante y porte de utensilios para liberar ejemplares incidentalmente y se podrán desarrollar buenas prácticas para evitar la captura de mamíferos, aves y reptiles acuáticos

Se establece la obligación de cuenta pública anual de la Subpesca sobre el estado de los recursos; la obligación de cuenta anual del Sernapesca y la DGTM y MM sobre las acciones de fiscalización efectuadas.

Dispositivo de posicionamiento automático en el mar
embarcaciones artesanales de una eslora ≥ 15 m y embarcaciones transportadoras, embarcaciones artesanales de una eslora ≥ 12 m y < 15 m inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco
(Excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos)

embarcaciones artesanales de una eslora ≥ 12 m y embarcaciones transportadoras deben entregar información de desembarque por viaje de pesca, certificada

Pago de patente **Sector artesanal**

Se incorpora la patente para los armadores artesanales de embarcaciones de eslora superior a 12 metros :

- De 12 a 15 metros equivalente a 0,2 UTM por TRG;
- De más de 15 metros a 18 metros 0,4 UTM por TRG.

Se descuenta del pago de la patente:

- 100% gasto de instalación de posicionador, por una sola vez;
- 50% gasto operacional del posicionador;
- 50% gasto por certificación de desembarque.

Sector Industrial

Los titulares de licencias transables de pesca pagarán una patente por las naves inscritas, más un impuesto específico por las toneladas asignadas de cuota. Los valores varían por tamaño de la nave (TRG) y por las toneladas (cuota) asignada.

Patente

Naves 0 – 80 TRG	pagan 0,44 UTM/TRG
Naves 81 – 100 TRG	pagan 0,55 UTM/TRG
Naves 101 – 1.200 TRG	pagan 1,1 UTM/TRG
Naves de más de 1.200 TRG	pagan 1,66 UTM/TRG

Plataforma Social

- Programas de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure la reinserción
- Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador
- Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudios
- Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y por causal no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector, a lo menos, y que no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad
- La obligación del seguro de vida para los pescadores artesanales propiamente tales. Se incorpora una limitación a esta obligación hasta los 65 años de edad.

El tema de las Licitaciones para la Asignación de Derechos de Cuotas de Captura

La LGPA de 1988 fue un primer cuerpo que abordó la temática de las licitaciones de manera integral, pero nunca entró en vigencia (postergación de la entrada en vigencia de la Ley Merino), fue modificado por el Congreso instalado que modificó dicho texto dando la luz el D.S. 430 DE 1991.

Esta normativa a los 10 años de su promulgación, desde el punto de vista de la forma de asignación de cuotas, el sistema cambia de una asignación global por sector, a uno individual por armador. Esta Ley (N° 19.713) tuvo un horizonte inicial de 2 años que luego fue ampliada su vigencia (por la Ley N° 19.849) hasta 2012.

Así, a partir de septiembre de 2011 se inician las discusiones y tramitación del mensaje que terminaría en la Ley N° 20.657 que incorpora las LTP –A, B Y C)

La Ley N° 20.657

Artículo 26 A

Pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias temporales se otorgarán por un plazo de 20 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley.

El inciso quinto del segundo transitorio señala

Las licencias transables de pesca otorgadas de conformidad a este artículo en una determinada pesquería, serán equivalentes a la sumatoria de los coeficientes de participación relativo de cada una de sus embarcaciones de conformidad con la ley N° 19.713.

Artículo 27

Establece las condiciones generales sobre las cuales corresponde la realización de las subastas de cuotas que dan origen a las Licencias Transable de Pesca Clase B (LTP B), las cuales tendrán una duración de 20 años, y que aplican en los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible (RMS).

5% 90% PBR RMS

5% 95% PBR RMS

5% PBR RMS

La Ley N° 20.657

Artículo 3° transitorio

Si al cabo de tres años de determinados los puntos biológicos de referencia de las pesquerías a que se refiere el artículo segundo transitorio de la presente Ley, no se ha cumplido con la condición establecida en el inciso primero del artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se realizará, por unidad de pesquería, la pública subasta del 15% de la fracción industrial de la cuota global en tres años consecutivos, a razón de 5% anual. En el caso de las pesquerías colapsadas, estas subastas procederán cuando de conformidad con la determinación de los puntos biológicos de referencia se haya alcanzado el estado de sobreexplotación”.

Bajo esta modalidad, la primera subasta se realizó el año 2018 para cinco recursos licitándose para todos el 5% de la fracción industrial: Congrio dorado, Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur y Anchoveta (Arica y Parinacota – Antofagasta).

Estos recursos deberían continuar subastándose los años 2019 y 2020, hasta completar el 10% restante (a razón de un 5%).

Otras Leyes Relevantes



Tipo Norma	:Ley 20925
Fecha Publicación	:17-06-2016
Fecha Promulgación	:10-06-2016
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Título	:CREA BONIFICACIÓN PARA EL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS
Tipo Versión	:Única De : 17-06-2016
Inicio Vigencia	:17-06-2016
Id Norma	:1091690
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=1091690&f=2016-06-17&p=

LEY NÚM. 20.925

CREA BONIFICACIÓN PARA EL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley se someterá la bonificación para actividades de repoblamiento y cultivo de algas, destinada a beneficiar a los pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y demás empresas de menor tamaño que califiquen como micro o pequeñas empresas, según lo dispuesto en la ley N°20.416, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4º. Dichas actividades deberán ser realizadas en conformidad con las disposiciones de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, los reglamentos respectivos y los requisitos y condiciones establecidos para acceder a tal beneficio.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- Cultivo: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.
- Micro y Pequeñas Empresas: aquellas que tengan esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Ley de Pesca: ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.
- Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Objetivo de la ley. Esta ley tiene por objetivo aumentar la biomasa disponible de recursos algales de importancia ecológica y económica existentes en el territorio nacional mediante el establecimiento de un sistema de bonificación para los pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y demás micro y pequeñas empresas que realicen actividades de recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención.

La bonificación estará destinada a quienes ejecuten proyectos que tengan un impacto positivo en el repoblamiento o cultivo exclusivamente de macroalgas marinas nativas. Antes de la postulación, una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, determinará el listado de especies hidrobiológicas que califican en esta categoría.

Se excluyen de este beneficio las actividades que se realicen con especies exóticas, o con aquellas que resulten de procedimientos con organismos genéticamente modificados, aun cuando hayan sido expresamente autorizadas conforme a la normativa vigente.

LEY 20925 CREA BONIFICACIÓN PARA EL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS

La ley potencia el cultivo y repoblamiento de algas de importancia ecológica y económica. Se establece un sistema de bonificaciones monetarias, que durará diez años, para incentivar los emprendimientos en el área.

La ley busca bonificar principalmente el cultivo en áreas que cuenten con un plan de manejo.

Pueden postular los pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y demás empresas de menor tamaño que califiquen como micro o pequeñas empresas.

La bonificación estará destinada a quienes ejecuten proyectos que tengan un impacto positivo en el repoblamiento o cultivo exclusivamente de macroalgas marinas nativas (excluye las microalgas, que son aquellas microscópicas) La subsecretaría de pesca define la lista de especies que califican en la categoría.



Tipo Norma :Ley 21027
Fecha Publicación :28-09-2017
Fecha Promulgación :12-09-2017
Organismo :MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Titulo :REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN
Tipo Versión :Única De : 28-09-2017
Inicio Vigencia :28-09-2017
Id Norma :1108357
URL :https://www.leychile.cl/N?i=1108357&f=2017-09-28&p=

LEY NÚM. 21.027

REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

Proyecto de ley:

"TÍTULO I
DE LA DESTINACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CALETAS ARTESANALES

Artículo 1.- La caleta artesanal o caleta constituye la unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquella.

Artículo 2.- Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el "Servicio", regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4 y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.

Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la o las organizaciones de pescadores artesanales o usuarios podrán requerir al Servicio que efectúe las solicitudes de destinación señaladas en los incisos precedentes.

Artículo 3.- Las caletas artesanales que sean otorgadas en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales, deberán ser asignadas a las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren operativas y en funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Artesanal regulado en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación. Asimismo a la o las organizaciones de pescadores artesanales no contempladas en la hipótesis anterior, que se encuentren operativas y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les asignará de igual forma las caletas artesanales. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán a través de la suscripción de un convenio de uso.

Asimismo, se asignará para su uso y goce, la infraestructura portuaria

LEY 21027 REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN

En las caletas asignadas por Sernapesca se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala (cultivo de peces, moluscos y algas). También se pueden llevar a cabo otras actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con la pesca, tales como turismo, puestos de venta de productos del mar y puestos de artesanía local, de gastronomía y estacionamientos. También se podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible, las que serán administradas por los asignatarios.

Se deberá firmar un convenio de uso y se les asignará para su uso y goce la infraestructura portuaria construida en apoyo a la pesca artesanal.

<http://bcn.cl/27wog>



Tipo Norma :Ley 21069
Fecha Publicación :15-02-2018
Fecha Promulgación :02-02-2018
Organismo :MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Titulo :CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA
Tipo Versión :Única De : 15-02-2018
Inicio Vigencia :15-02-2018
Id Norma :1115065
URL :https://www.leychile.cl/N?i=1115065&f=2018-02-15sp=

LEY NÚM. 21.069

CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

Proyecto de ley:

"Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejo: el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.
- b) Director: el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala.
- c) Indespa o Instituto: Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.
- d) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores.
- e) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- f) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- g) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- h) Acuicultura de pequeña escala: aquella actividad que tiene por objeto el cultivo y producción de recursos hidrobiológicos realizada por personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas constituidas por pescadores artesanales, en conformidad a la ley.

Artículo 2.- Creación del Indespa. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, como servicio público descentralizado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuyo objetivo será fomentar y promover el desarrollo de la pesca artesanal, de la acuicultura de pequeña escala y sus beneficiarios. El servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.
Su domicilio será la ciudad de Valparaíso y deberá contar con estructura permanente de presencia regional. A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo, les sean delegadas.
El Indespa se someterá a las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Con el fin de fomentar y promover el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, el Indespa tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Contribuir a mejorar la capacidad productiva o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.
- b) Fomentar la diversificación productiva de los sectores de la pesca artesanal

LEY 21069 CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA

Busca mejorar la capacidad productiva y/o comercial de los sectores de la pesca artesanal y -por primera vez- de la acuicultura de pequeña escala (APE).

Será un soporte para apoyar financieramente a los pescadores mediante la facilitación del acceso al crédito, asistencia técnica y capacitación directa o indirecta a los beneficiarios en todo el país.

Los beneficiarios de las acciones del Indespa serán los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal (RPA), los acuicultores de pequeña escala y las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales, que se encuentren constituidos de conformidad a la ley

<http://bcn.cl/27wos>